



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

ASUNTO: DICTAMEN

**EXPEDIENTES NÚMERO:
263 del índice de administración de justicia
Y 67 del índice de Igualdad de género.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, por acuerdo tomado en sesión ordinaria de fecha 5 de Febrero de 2015 de la LXII Legislatura del Estado fueron turnadas las documentales que conforman el expediente al rubro indicado, a efecto de darles trámite legislativo.

Del estudio y análisis que las Comisiones Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, realizaron a la Iniciativa presentada por Diputado Adolfo García Morales, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la LXII Legislatura, de fecha 5 de Febrero de 2015, se remitió a estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se adiciona las fracción IV y V al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Adolfo García Morales, bajo la siguiente exposición de motivos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

"...La patria potestad sobre los hijos comunes corresponde al padre y a la madre durante el matrimonio y se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente salvaguardando los intereses y beneficios del hijo, así como los hijos comunes habidos fuera del matrimonio de igual manera, se establece la obligación del padre y la madre cuando la filiación se establece de forma simultánea respecto de ambos, caso contrario si la filiación recae en el padre que la hizo, aunque después se podrá compartir la patria potestad, siempre prevaleciendo los intereses supremos del hijo.

Sobre todo la figura de la patria potestad conferida siempre supone una manifestación de la función tutelar a favor de los hijos y no en el interés del titular, alcanzando a todos los hijos tanto biológicos como adoptivos, en el ámbito matrimonial como extramatrimonial, siempre buscando los intereses superiores de los hijos y su beneficio.

En nuestra legislación local, se establece la figura de la patria potestad, buscando proteger siempre los intereses supremos del hijo, pero es difícil abarcar en toda las leyes, para brindar una seguridad real a nuestros hijos, siempre buscando el pleno desarrollo de su infancia y que los interés de los hijos no se vean afectados por el poder conferido a los padres y mucho menos obtengan un provecho económico de ellos.

La Convención Internacional de los derechos del niño, establece la importancia de recalcar que el amor, la comprensión y la paciencia tienen en el desenvolvimiento de la personalidad tanto física como espiritual del menor hijo. Es imprescindible que un niño crezca con amor, y en este sentido queremos manifestar que ese amor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

se lo pueden dar en la misma manera tanto la mujer como el hombre, independientemente de su preferencia sexual.

Y por último desde Pretores pensamos que es tarea de todos y cada uno garantizar a todos los niños que sus derechos sean respetados..."

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracciones II y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 35 y 37 fracciones II y XVIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Estas Comisiones permanentes consideran determinar el contenido de la iniciativa, como se hace mención de la lectura de la exposición de motivos, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

desprende la propuesta del Diputado Adolfo García Morales, quien pide se adicione las fracción IV y V al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los integrantes de las Comisiones estudiaron, analizaron y discutieron sobre la necesidad fundamental de salvaguardar el interés superiores de la niñez, estimando que es procedente la iniciativa propuesta por el Dip. Adolfo García Morales, de acuerdo a la Convención Internacional de los derechos del niño, considerando que universalmente la Patria Potestad es caracterizado el conjunto de deberes y derechos adjudicado a los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad.

Si bien, ese conjunto caracteriza a la Institución misma no agota el cúmulo de funciones que actualmente la madre y el padre deben satisfacer, esta responsabilidad ha perdido sus notas tradicionales para evolucionar hacia un concepto más complejo, en el cual la misión de los padres va adquiriendo progresivamente una dimensión social, alejándose en consecuencia del modelo histórico que situaba a la patria potestad dentro de la esfera íntima de la familia que es consagrada como núcleo fundamental de la sociedad, como también es reconocido universalmente por:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mismo año, considera a la familia el "elemento natural y fundamental de la sociedad y establece su derecho" a la protección de la sociedad y del Estado".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2015, año del centenario de la canción mixteca.”

-El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sancionado en 1966 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, reafirma los derechos reconocidos por los instrumentos previos y garantiza a la familia “como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente en su constitución y mientras sea responsable de los hijos a cargo”.

-La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989 por la Asamblea General de la Naciones Unidas establece en su preámbulo:

“...convencidos de que la familia, es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”

“...Reconociendo que el niño y la niña, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

En ese sentido es de suma importancia legislar sobre la materia familiar, consideráramos que es relevante la presente iniciativa de Ley, en virtud que en todo momento se debe de cuidar el interés superior de la niñez, debiendo procurar su desarrollo físico, psicológico y sexual de las y los hijos, fomentar hábitos adecuados de alimentación y sobre todo el de darles amor, es por ello la importancia de esta iniciativa.

Precisando la importancia de incrustar en la norma causales de la pérdida de la patria potestad, en el sentido del que deba darlo ya no lo hace con amor y cuidado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

al menor o cuando se deja de cumplir con las obligaciones que conlleva la patria potestad, siendo los alimentos uno de las obligaciones vitales para el buen desarrollo físico y mental del menor.

El interés superior de la niñez impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad, pudiendo ser los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo Cuarto de la Constitución Federal. Si bien es cierto la obligación alimentaria es imprescindible en todo momento, pero muchas veces por circunstancias ajenas a los padres que tienen la patria potestad del menor dejan de cumplir con dicha obligación, en el entendido que sean causas que justifiquen el abandono de las necesidades del menor, es decir por falta de empleo se deja de hacerlo por no contar con los recursos suficientes para proveer al menor, pero muchas veces es por irresponsabilidad y en ese sentido es prudente precisar un tiempo de 3 meses para que los padres que tengan la patria potestad puedan conseguir una fuente de trabajo ya que el alimento es de momento a momento y progresivo, porque de lo contrario al dejar a la arbitrio de los que constituyen la patria potestad es dejar un vacío sin término que los obliguen a buscar una fuente de empleo que cubra las necesidades del menor que es de momento a momento.

Como también es importante hacer mención que también en muchos casos los padres que constituyen la patria potestad abusan de ese derecho conferido obteniendo un provecho económico de ellos, lesionando los intereses supremos del hijo, y provocando un menoscabo en sus bienes que le pertenecen, contraviniendo una disposición constitucional en su numeral 4°, y por tal razón no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

puede atentar contra a quien le brindan la protección en todo momento a quienes cuidan, vela y provee lo necesario; de dejarlo tener la patria potestad seria uno mismo avalar el detrimento de los bienes del menor, llegando al grado de cometer un delito por la ambición causando el menoscabo y una afectación a futuro al menor.

Ahora bien con esta reforma se pretende fortalecer el buen desempeño de la patria potestad y darle mayor seguridad al menor en el ámbito de sus necesidades, y de su interés superior, siendo imprescindible que un niño crezca con un buen desarrollo físico, psicológico, emocional y sobre todo con amor, derivado del estudio y análisis anterior, se concluye que es viable adicionar las fracciones IV y V del artículo 459 del código civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Comisiones permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Genero, estiman procedente que el Honorable Congreso del Estado adicione las fracciones IV y V al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Adolfo García Morales, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES
ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y
DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona las fracciones IV y V al artículo 459 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 459.- ...

I...

II...

III...

IV.-Cuando el que ejerce la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito; y

V.-Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de Abril del año dos mil quince.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES
ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y
DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2015, año del centenario de la canción mixteca."

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.

COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ZOILA JOSE JUAN

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEON

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 263 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 67 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO A LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 459 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.